

Toluca de Lerdo, México, a 17 de mayo de 2018.

BOLETÍN/CDyCS24/2018.

BOLETÍN DE PRENSA

En la sesión celebrada el día de la fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió un total de 42 medios de impugnación; de ellos, 33 fueron Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local; 2 Recurso de Apelación y 7 Procedimientos Especiales Sancionadores, mismos que fueron resueltos en los siguientes términos:

En relación al juicio ciudadano local **JDCL/139/2018**, **Argelia Urban Resendiz**, Décima Regidora Suplente del ayuntamiento de Melchor Ocampo, impugna la omisión del ayuntamiento del municipio de referencia, de no haberla convocado a tomar protesta para el cargo que fue designada, ante la ausencia de la propietaria. La y los magistrados determinaron conceder la razón a la actora porque, conforme a las pruebas de los autos, se verificó que la décima regidora propietaria solicitó licencia a partir del veintisiete de marzo del año en curso, por tal virtud, conforme a la ley orgánica municipal el ayuntamiento debió de convocarla a tomar protesta y posesión del cargo para el que resultó electa, ante la ausencia del propietario. Por tal razón, se ordenó a la responsable que de forma inmediata tome protesta a la actora a efecto de que asuma el cargo.

En el expediente **JDCL/231/2018**, un ciudadano se inconformó por su exclusión como 2º regidor en la planilla de candidatos postulada por la coalición "*Por el Estado de México al Frente*". El acuerdo fue confirmado por el Pleno del Tribunal en razón de que conforme al convenio de coalición firmado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, dicho espacio le correspondía al PRD, en tanto que el actor, es militante del PAN.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/247/2018**, Hipólito Arriaga Pote, quien se ostentó como Gobernador Nacional Indígena, impugnó un oficio emitido por la Dirección Jurídica del IEEM, mediante el cual, respondió en sentido negativo la petición de registrar a ciudadanos y ciudadanas indígenas de la entidad, para diversos cargos de elección popular. La y los magistrados determinaron que la respuesta otorgada por la Directora Jurídica del IEEM es ilegal; toda vez que, no tiene competencia para responder la solicitud, pues es una atribución exclusiva del Consejo General. Por tal razón, se revocó el oficio impugnado y ordenó al Consejo General que emitiera respuesta de forma fundada y motivada, en un plazo no mayor a 5 días, posteriores a la notificación de la resolución aprobada.

En relación al expediente **JDCL/248/2018**, diversos ciudadanos impugnaron la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido

Acción Nacional, relativa al proceso interno de selección de candidatos. En la ejecutoria se declararon infundados los agravios en razón de que, no se violó el derecho de petición de las y los actores; la resolución está debidamente fundada y motivada; e inoperantes los relativos a la inelegibilidad de los precandidatos designados, en razón de que son argumentos genéricos, vagos e imprecisos que no dejan ver la causa de pedir de las y los actores.

En el juicio **JDCL/298/2018**, **Daniel Hernández Hernández**, impugnó el acuerdo número 12, emitido por el Consejo Distrital número 2, con cabecera en Toluca, Estado de México. La ejecutoria concedió la razón al actor y ordenó a la responsable le otorgue una debida garantía de audiencia ya que, el actor, no tuvo la posibilidad de conocer las inconsistencias detectadas en las firmas de apoyo ciudadano recabas por él.

En los juicios ciudadanos locales **JDCL/123/2018**, **JDCL/118/2018**, **JDCL/318/2018**, **JDCL/331/2018**, militantes de **MORENA** impugnaron diversas resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por las cuales se confirmó el dictamen que designó candidatos a presidente municipal de Jiquipilco, y a los candidatos a diputados locales por los distritos electorales número 32, 19, 12, con cabecera en Naucalpan, Tultepec, Teoloyucan, respectivamente. Las sentencias aprobadas revocaron las resoluciones impugnadas, así como el dictamen por el cual se designó a los candidatos referidos; en razón de que, los actos impugnados carecen de una debida fundamentación y motivación. Razón por la cual, se ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA que emita nuevos dictámenes en los que se funde y motive de forma debida.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local **JDCL/323/2018**, se desprende que el ciudadano Celso Domínguez Cura controvierte la resolución CNHJ/MEX/448-18 emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, por medio de la cual se confirma el cambio de lugar en la planilla de candidatos a regidores respecto del que se le había asignado en el procedimiento de insaculación del proceso llevado a cabo por el partido MORENA. El Tribunal estimó que resultaban infundados los agravios, en virtud del convenio de coalición celebrado por los partidos políticos MORENA, PT y PES.

En relación al Recurso de Apelación **RA/30/2018**, el PRI impugnó el acuerdo IEEM/CG/101/2018, que registró las planillas de candidatos presentadas por MORENA, específicamente en el municipio de Nopaltepec, Estado de México, en razón de que la planilla registrada está incompleta. En la ejecutoria se determinó confirmar el acto impugnado, en razón de que, la falta de integrantes no puede vulnerar el derecho de los ciudadanos que sí cumplieron con los requisitos.

En relación a los Procedimientos Especiales Sancionadores resueltos por el Pleno, se determinó lo siguiente:

- **PES/54/2018**, El PAN denunció a Arturo Martínez Alfaro precandidato a la presidencia municipal de Huixquilucan y al PRI, por la presunta realización de actos anticipados de campaña a través de publicidad en cintillos en la red social “*Facebook*”. La y los magistrados determinaron que una vez que se acreditó la existencia de la publicidad denunciada, su contenido no vulnera el marco legal, en razón de que no hay un llamamiento expreso al voto.
- **PES/55/2018**, El PRI denunció a Fernando Vilchis contreras, precandidato a Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México, por el partido político MORENA, al realizar actos anticipados de campaña a través de la realización de un evento en el municipio referido, y su difusión en la red social “*Facebook*”. De las manifestaciones del denunciado al contestar la queja interpuesta en su contra, se acreditó la existencia del evento denunciado, así como las publicaciones en la red social referida, sin embargo su contenido no trasgredió la norma electoral, pues no existe un llamamiento expreso e inequívoco al voto, en su favor.
- **PES/56/2018**, El PRI denunció al PRD en el municipio de Zumpango, Estado de México, por la realización de actos anticipados de campaña a través de la pinta de dos bardas. El Pleno resolvió que, si bien se acreditó la existencia de las pintas denunciadas, su contenido no trasgrede la norma electoral, en razón de que no contiene un llamamiento explícito e inequívoco, de que se esté llamando a la ciudadanía a votar en favor del PRD, o en contra de cualquier otro partido político.
- **PES/57/2018**: El partido político Encuentro Social presentó escrito de queja contra el ahora candidato a diputado Gabriel Sánchez García por el partido político local Vía Radical, aduciendo actos anticipados de campaña derivados de la colocación de propaganda en vinilonas y pintas en bardas que contenían logotipos del partido ya referido. El Tribunal llegó a la conclusión de declarar la inexistencia de la violación objeto de la denuncia formulada, toda vez que la propaganda no vulnera norma alguna.
- **PES/58/2018**: El PRI denunció a Alfredo Oropeza Méndez precandidato a presidente municipal de Naucalpan, Estado de México, Oscar Mario Beteta y al PAN, por la realización de actos anticipados de campaña a través de una entrevista en la que, el ciudadano denunciado, se ostentó como Ex Secretario de Innovación Gubernamental del municipio en cita. En la ejecutoria quedó acreditada la existencia de la entrevista denunciada, sin embargo, esta se realizó al amparo de la libertad de prensa, aunado a que

se tocaron temas de interés general, que están amparados en el derecho de libertad de expresión.

- **PES/60/2018:** El Partido del Trabajo denunció a Gildardo Pérez Gabino, a decir del denunciante, candidato a diputado local por el distrito 11, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, por el Partido Movimiento Ciudadano, en virtud de que cometió actos anticipados de campaña mediante la realización de un mitin en el municipio referido. De las pruebas aportadas en el procedimiento, no se acreditó la existencia del evento denunciado.
- **PES/63/2018:** El PRI denunció a José Miguel Gutiérrez Morales, Delegado Nacional del partido Encuentro Social y candidato a presidente municipal registrado por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", en el municipio de Chalco, Estado de México, así como a los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, integrantes de la coalición citada;, a decir del denunciante, por la realización de actos anticipados de campaña, en razón de que el ciudadano denunciado participó en un evento en el municipio de Chalco, dentro de la campaña del ciudadano Andrés Manuel López Obrador. En la sentencia se determinó que, aun y cuando se acreditó el evento denunciado, no se actualiza la figura jurídica denunciada, en razón de que, en dicho evento no se solicitó el voto a favor del ciudadano denunciado.

En consecuencia, en todos los procedimientos especiales sancionadores, se determinó la inexistencia de la violación.

Finalmente, en los expedientes **JDCL/321/2018 y JDCL/324/2018** lo actores carecen de interés jurídico y son extemporáneos; **RA/42/2018 y JDCL/165/2018**, los promoventes no tienen interés jurídico; **JDCL/286/2018** el medio de impugnación se quedó sin materia, en razón de que el RA/41/2018, ya otorgó registro a las y los impugnantes; en los juicios ciudadanos locales **301, 303, 306 y 311**, acumulados, la demanda fue presentada de forma extemporánea, razón por la cual en todos los casos se desechó de plano la demanda.